

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0047-1CP1-22

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona los artículos 19 y 74 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y 9o. de la Ley de la Guardia Nacional.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Transportes.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	MORENA.
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b>	25 de enero de 2022.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	25 de enero de 2022.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Unidas de Comunicaciones y Transportes, y de Seguridad Ciudadana.

### II.- SINOPSIS

Establecer que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con el apoyo de la Guardia Nacional, deberá permitir la circulación libre y gratuita de todos aquellos vehículos particulares con placas nacionales, en las carreteras, puentes y autopistas con cobro de peaje cuando la afluencia y tránsito vehicular así lo requiera, y en el caso de que se encuentren en reparación u operaciones de mantenimiento, cortando la circulación deberán reducir el cobro de la tarifa establecida hasta en un 40 por ciento. Determinar que al concesionario que no permita la circulación libre y gratuita de vehículos cuando así se requiera, se le impondrá una multa desde el 50 al 100 por ciento de lo recaudado en el día, del mismo modo, se establecerá una multa de hasta el 40 por ciento de lo recaudado por el día que no acataron la instrucción de hacer el descuento correspondiente.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal se sustenta en la fracción XVII, del artículo 73, y para legislar en la materia de la Ley de la Guardia Nacional se sustenta en la fracción XXIII, del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p><b>LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL</b></p> <p><b>Artículo 19.</b> En caso de que la Secretaría considere que en alguna o en algunas rutas no exista competencia efectiva en la explotación del servicio de autotransporte federal de pasajeros solicitará la opinión de la Comisión Federal de Competencia para que, en caso de resultar favorable se establezcan las bases tarifarias respectivas. Dicha regulación se mantendrá sólo mientras subsisten las condiciones que la motivaron.</p> <p><b>No tiene correlativo</b></p>	<p><b>DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; Y SE REFORMA LA FRACCIÓN XXXII DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL</b></p> <p><b>Primero.</b> Se adicionan un segundo párrafo a los artículos 19 y 74, con lo que se recorren los subsiguientes, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 19.</b> (...)</p> <p><b>Las carreteras, puentes y autopistas con cobro de peaje, que cuenten con una concesión particular o que se encuentren administradas directamente por el organismo público federal descentralizado o el Fideicomiso Fondo Nacional de Infraestructura, permitirán la circulación libre y gratuita de todos aquellos vehículos particulares</b></p>

**No tiene correlativo**

**Artículo 74.** Salvo lo dispuesto en el Artículo 74 Bis de la presente Ley, las infracciones a lo dispuesto en la misma, serán sancionadas por la Secretaría de acuerdo con lo siguiente:

I. a V. ...

**No tiene correlativo**

con placas nacionales, que de conformidad a la afluencia vehicular se encuentren parados antes de cruzar la plaza o área del peaje, para lo cual será determinado con el apoyo de la Guardia Nacional. En el caso de que se encuentren en reparación u operaciones de mantenimiento, cortando la circulación de forma temporal, estableciendo tramos de terracería o reduciendo el número de carriles, tendrán la obligación de reducir el cobro de la tarifa establecida hasta en un 40 por ciento. Dicha determinación quedará a cargo de la secretaría.

**Artículo 74.** (...)

I. a V. ...

**Al concesionario particular que no permita la circulación libre y gratuita de vehículos cuando exista congestionamiento vial para pasar la plaza o caseta de cobro se le impondrá una multa desde el 50 al 100 por ciento de lo recaudado en el día que no permitieron la circulación libre y gratuita de vehículos que refiere el artículo 19 de esta Ley. Del mismo modo, se establecerá una multa de hasta el 40 por ciento de lo recaudado por el día o días que no acataron la instrucción de la autoridad federal de hacer el descuento correspondiente.**

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p>
<p align="center"><b>LEY DE LA GUARDIA NACIONAL</b></p> <p><b>Artículo 9.</b> La Guardia Nacional tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:</p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>XXXII.</b> Determinar las infracciones e imponer las sanciones por violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito en los caminos y puentes federales, así como a la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación;</p> <p><b>XXXIII. al XLIV. ...</b></p>	<p><b>Segundo.</b> Se reforma la fracción XXXII del artículo 9 de la Ley de la Guardia Nacional, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 9. (...)</b></p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>XXXII.</b> Determinar las infracciones e imponer las sanciones por violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito en los caminos y puentes federales, así como a la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación; <b>así como coadyuvar con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para permitir la circulación libre y gratuita de todos aquellos vehículos particulares con placas nacionales, en las carreteras, puentes y autopistas con cobro de peaje cuando la afluencia y tránsito vehicular así lo requiera;</b></p> <p>...</p>

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** La Secretaría deberá actualizar y publicar en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la publicación del presente decreto, todas aquellas disposiciones reglamentarias y administrativas que aquí se refieren.

*Jacquelin Camacho Gómez.*